



RAMA JUDICIAL

Sentencia de primera instancia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de julio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON HIPOTECARIO ACUMULADO
Demandante	CARLOS MAURICIO ORTIZ SUÁREZ y BANCOLOMBIA
Demandado	JUAN CARLOS CAÑAS AGUDELO
Radicado	05-001 31 03 001 2017 00574 00
Procedencia	REPARTO
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia 154/2021
Tema	EXCEPCIONES CONTRA LA EJECUCIÓN CON TITULO QUIROGRAFARIO.
Decisión	DECLARA PRÓSPERAS LA EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO -ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN CON RESPECTO A LA DEMANDA ACUMULADA

ASUNTO:

Se apresta el Despacho en esta oportunidad a PROFERIR la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar la primera instancia del PROCESO EJECUTIVO que propuso el señor **JUAN CARLOS ORTIZ SUAREZ** por intermedio de mandatario judicial en contra del señor **JUAN CARLOS CAÑAS AGUDELO**, con acumulación presentada por BANCOLOMBIA S.A. en contra del mismo demandado.

DECISIÓN ANTICIPADA

Estando pendiente el proceso de la celebración de la audiencia de que trata el penúltimo inciso del artículo 372 del Código General del Proceso para la definición de la primera instancia, se ha examinado en el expediente la actuación cumplida encontrando que la sentencia perfectamente puede estar basada en la prueba pericial y en las demás pruebas documentales que ya obran en el expediente, con lo que se concluye que no se hace necesaria la práctica de otras pruebas y que por esa razón se impone la aplicación del Artículo 278 del Código General del Proceso para proferir SENTENCIA ANTICIPADA, lo que conforme a la citada norma procede en cualquier estado del proceso, siendo éste uno de los eventos consagrados en dicha norma como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia las veces que se ha ocupado de definir los deberes procesales señalando que son, precisamente, imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso, lo que en este caso se refleja porque aparte de los interrogatorios como

medios suasorios que se advierten suplidos con los escritos de las partes y que por esto no aportan mayor utilidad, pertinencia y conducencia, ninguna otra prueba se ha ofertado. (Corte Suprema de Justicia, MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Abril 27 2020, radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01)

Al efecto, con la anterior justificación se tienen en cuenta los siguientes...

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

El señor JUAN CARLOS ORTIZ SUAREZ, por intermedio de mandatario judicial promovió el proceso EJECUTIVO ya referido en contra del señor JUAN CARLOS CAÑAS AGUDELO solicitando se librara mandamiento ejecutivo por obligaciones soportadas en una LETRA DE CAMBIO aportada con la demanda así:

- Por la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$122'000.000) por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios CAUSADOS y que se causen a la tasa máxima legal causados desde el 21 de abril de 2017, hasta que se satisfaga la obligación.

1.2. Fundamento fáctico:

Síntesis de los Hechos.

Con los hechos de la demanda se expuso, como sustento de los pedimentos ya relacionados, que el señor JUAN CARLOS CAÑAS AGUDELO aceptó a favor del demandante título de valor representado en LETRA DE CAMBIO por valor de ciento veintidós millones de pesos (\$122.000.000) M/CTE; que no se pactaron intereses de plazo, sin embargo sobre los moratorios se entenderán los legalmente señalados para estos casos; que el plazo para dar cumplimiento a la obligación se encuentra vencido desde el 21 de abril de 2017 y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses causados; que el demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago y a los avisos de rechazo, deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa y exigible

2. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida con el auto de noviembre 17 de 2017 librando mandamiento ejecutivo de pago en la forma pedida, así: A favor del señor CARLOS MAURICIO ORTIZ SUÁREZ y a cargo del señor JUAN CARLOS CAÑAS AGUDELO, por la suma de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$ 122'000.000.00) como CAPITAL, más los INTERESES MORATORIOS a la tasa máxima legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera desde el día 21 de Abril de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. POSICIÓN DE LA PARTE EJECUTADA:

Previa notificación personal que se le hizo de esa orden ejecutiva el día 22 de febrero de 2018, el demandado vino al proceso y por intermedio de mandatario judicial respondió a los hechos argumentando no estar obligado cambiariamente, mucho menos por la suma que señala la demanda, pues que no conoce al demandante, no ha firmado ese titulo valor letra de cambio que tiene fecha de exigibilidad anterior a la fecha de creación; que no está legitimado en la causa por pasiva; y que, la firma que aparece en ese documento no es la que utiliza en sus actos públicos o privados, pues que ni siquiera es similar.

Con lo anterior se opuso a las pretensiones y adujo las excepciones de mérito que denominó y sustentó así:

1. INEXISTENCIA DE DEUDA señalando que tal como se puede observar el demandante (se quiso decir “EL DEMANDADO”) al no firmar documento alguno no está obligado a pagar suma alguna, (artículo 784 numeral 13 del C. de Comercio)
2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA expresando igualmente que al no haber firmado el señor CAÑAS AGUDELO la letra que se aduce en este proceso, no tiene la obligación de pagar suma alguna, mucho menos sus intereses y demás accesorios derivados de este, (artículo 784 numeral 1 del C. de Comercio)
3. TACHA DE FALSEDAD precisando que se tacha de falsa la letra por valor de \$ 122.000.000, (CIENTO VEINTIDOS MILLONES DE PESOS) con fecha de exigibilidad del 27 de febrero del 2017 y con fecha de creación del 21

de Abril del 2017, donde aparece como demandante el señor CARLOS MAURICIO ORTIZ SUAREZ, por no haber sido firmada por el Señor JUAN CARLOS CAÑAS AGUDELO, acorde con las conclusiones del peritaje grafológico que se acompaña, pues que puede asegurar que la firma que aparece en dicha letra (título - valor) no es la que utiliza el señor CAÑAS AGUDELO en sus actos públicos o privados, ya que esta no corresponde en su autenticidad a la firma real con que se identifica, es decir no es ni siquiera parecida en sus rasgos, lo que claramente es una suplantación de persona y de firma, que lleva a tachar de falsa dicha firma, y a solicitar se dé traslado a las autoridades penales para que inicien y determinen el ilícito penal de falsedad en que allí se incurrió por el demandante en este proceso y en efecto se anexó dictamen pericial, con soportes y calificación del grafólogo que lo acredita como persona idónea para adelantar dicha experticia

4. FALTA DE EXIGIBILIDAD Y LITERALIDAD DEL TITULO Y (O) LETRA QUE SE DICE NACIO VENCIDA, para la que se indica que la fecha de la exigibilidad del título valor es posterior a la fecha de creación, lo cual hace nulo e inexigible el mismo, toda vez que no cumple los requisitos del Código de Comercio. El titulo valor, se agrega, nació vencido, lo cual no tiene lógica ni asidero jurídico, es decir que como se iba a crear un título el 21 de abril del 2017, pagadero el 27 de Febrero del 2017, es decir dos meses antes, lo cual es un absurdo, toda vez que no se está empleando ninguna de las formas de vencimiento exigidas por la ley como son a la vista, a un día cierto, con vencimientos ciertos sucesivos, a un día cierto después de la fecha, y a un día cierto después de la vista. En este caso, se precisó, no se puede perder de vista LA LITERALIDAD del título, así el demandante explique que se equivocó que en el lugar de uno colocó el otro y viceversa, eso no tiene argumentación jurídica lógica suficiente para dar al traste con esta excepción, (artículo 784 numeral 4 del C. de Comercio).
5. INEXISTENCIA DE NEGOCIO ALGUNO, con respecto a la cual se dijo que entre demandante y demandado no ha tenido negocio alguno, del cual se derive una obligación plasmada en un título valor o letra, es decir que para el caso las partes ni siquiera se conocen y el titulo no fue endosado para aducir que es que mediante este procedimiento llegó el título valor a manos del demandante, cosa que no se dio sino que es de su propia creación. (Artículo 784 numeral 12 del C. de Comercio).

6. FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL TITULO, pues que en la letra no se prescribe quien es el beneficiario (a la orden de), siendo este uno de los requisitos formales para la creación del título valor, es decir para saber a quién se le debe cancelar o pagar o quien es la persona que figura como acreedor y con la cual se tuvo la negociación que da origen al título valor creado.

DE LA TACHA DE FALSEDAD.

Con relación a la tacha se falsedad el apoderado del demandado presentó escrito separado con el que señaló que en término oportuno así lo hace con respecto a la letra de cambio del presente proceso por valor de \$ 122.000.000, (CIENTO VEINTIDOS MILLONES DE PESOS) con fecha de exigibilidad del 27 de Febrero del 2017 y con fecha de creación del 21 de Abril del 2017, donde aparece como demandante el señor CARLOS MAURICIO ORTIZ SUAREZ, reiterando no haber sido firmado por el Señor JUAN CARLOS CAÑAS AGUDELO y porque acorde con las conclusiones del perito grafólogo es posible asegurar que la firma que aparece en dicha letra (título - valor) no es la que utiliza éste en su actos públicos o privados, ya que esta no corresponde en su autenticidad a la firma real con que se identifica o firma, es decir no es ni siquiera parecida en sus rasgos, lo que claramente es una suplantación de persona y de firma, que lleva a tachar de falsa dicha firma, y solicitar se dé traslado a las autoridades penales para que inicien y determinen el ilícito penal de falsedad en que allí se incurrió por el demandante en este proceso.

4. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES:

Con el auto de marzo 06 de 2018 se pusieron en conocimiento de la parte actora las excepciones así propuestas, traslado que como es bien sabido, en todos los casos tiene por objeto que se aporten o se soliciten nuevas pruebas sobre los hechos en los que aquellas se funden y el cual, en este caso, solo fue aprovechado para replicar básicamente lo siguiente:

Que el documento aportado como título ejecutivo por ser título valor se presume auténtico; que en consecuencia se presume cierto el hecho de que el señor JUAN CARLOS CAÑAS AGUDELO, debe al demandante la suma de

dinero que se obligó a pagar; que hasta que no se desvirtúe lo antes dicho, la demanda se encuentra dirigida contra la persona con plena capacidad de ser parte en el presente proceso y quien se presume es el deudor; que se deben desestimar las excepciones, por cuanto la legitimación en la causa por pasiva no depende en esta instancia del proceso, de la suscripción del documento (título valor) sino de la presunción legal de ser el acreedor el señor CARLOS MAURICIO ORTIZ SUAREZ.

Citando doctrina sobre la tacha de falsedad, precisamente sobre los casos en los que procede solicitó decretar la prueba pericial pertinente para determinar si es falso o no el documento aportado con la demanda y que el juez no se limite al resultado de la prueba allegada por el demandante para efectos de transparencia e inmediación; que no obstante lo anterior, es menester que el despacho haga un análisis sobre los hechos fácticos y si ellos no fueron expuestos claramente en el escrito de la demanda, hacer uso de todos los elementos probatorios que se alleguen al proceso para poder resolver sobre la tacha de falsedad; que esto, toda vez que este análisis no puede ser aislado del concepto propio de la buena fe, que alega el ejecutante, precisamente porque sí existió una relación jurídico-privada con el demandado y efectivamente sí fue suscrito el título valor por este último, demostrando que no se configura vicio en el consentimiento y voluntad de las partes al obligarse recíprocamente uno prestando un servicio y el otro pagando por dicho servicio en contraprestación; que la buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma; que en general, los hombres proceden de buena fe; que es lo que usualmente ocurre; que además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste; que, en consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume; que de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse; que es una falta el quebrantar la buena fe; que la jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”;

que la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”; que la Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado; y que en tanto el postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen, el demandado solo podrá discutir la falta de requisitos formales del título “reponiendo” (sic) el mandamiento ejecutivo, ya que si en dicho recurso de reposición no se controvierte la falta de requisitos formales no se admitirá ninguna controversia al respecto posteriormente; que en el presente caso, entonces, se observa que la demanda fue acompañada del título valor que se pretende cobrar y por ende se entienden reunidos los requisitos formales exigidos por la ley y de no ser así el demandando debió hacer uso de su recurso ordinario contra el auto que libró mandamiento de pago; que en principio, los procesos ejecutivos en más de un 90 % se motivan en Títulos Valores Letra de Cambio, Pagaré, Cheque, Factura Cambiara de Compraventa / Factura Cambiaría de Transporte cuyos requisitos de origen, creación, circulación y transferencia se encuentran férreamente delimitados en el Código de Comercio, eran el escudo de batalla por excelencia de algunos abogados para enfilarse de fondo contra la acción ejecutiva; circunstancias como por ejemplo, la inversión de firmas en la letra de cambio, la falta de protesto en el cheque, la obligación de pagar y no de promesa contenida en el pagaré, la imposición de la firma del aceptante en sitio distinto a la casilla para esta en la factura, originaban fuertes discusiones colaterales distintas a las obligaciones en sí propiamente dichas en cuanto al cumplimiento de las formalidades legales intrínsecas a la naturaleza de cada título valor opacando, si es que no, dejando de lado en sí, los reales argumentos de controversia respecto del negocio causal, que a la postre con la normal tardanza en resolver de fondo el debate formalista que se constituía, terminaba con la consolidación de términos prescriptivos que en la práctica por temor a un mal superior inhibía al acreedor en reintentar el cobro judicial, tornado de esta forma nugatorio el recaudo forzado de las obligaciones dinerarias ciertas en ellos

contenidas proveyéndose de esta manera por un triunfo de la forma sobre la sustancia, o lo que es lo mismo, del requisito frente al derecho económico.

Y finalizó diciendo que éstas circunstancias, entre otras, que convertían en irre recuperables sanas obligaciones que deudores mañosos amparados en colegas especializados en estos vericuetos terminaban por no pagar, determinaron en el legislador que en la Ley 1395 de 2010, se previera que cualesquier discusión que tuviere referencia con los requisitos formales del título ejecutivo título valor, únicamente se podría ventilar sin que posteriormente se admitiera controversia sobre estos, mediante recurso de Reposición contra el Mandamiento de pago, reforma que redundó en una cierta celeridad en el trámite del proceso ya que se delimitó de esta manera que solamente podrían promoverse como excepciones de fondo las consagradas en el Artículo 784 del Código de Comercio, y que hoy día, de entrada, al comienzo de la litis, el demandado solo podrá alegar la falta de formalidades del título, como se ha indicado, mediante reposición contra el Mandamiento de Pago, y en un término no superior a un mes, el acreedor demandante sabrá si deberá hacer adecuaciones al mismo para presentarlo de nuevo de tal forma que su acreencia aún puede permanecer indemne ante el avance inexorable de los términos de prescripción de 6 meses para el cheque y 3 años para la Letra, el Pagaré y la Factura.

Puesto que se ha arribado a la etapa procesal que se aludió al comienzo debe seguirse al pronunciamiento de la sentencia definidora de la instancia como está anunciado y que aparece viable ya que, se reitera, no se advierten causas de nulidad de la actuación, no sin antes advertir que a raíz de la vinculación al proceso de un bien inmueble hipotecado mediante su embargo, en contra del mismo demandado se presentó demanda de acumulación por parte de BANCOLOMBIA S.A. como entidad cesionaria de la acreedora hipotecaria inicial BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., pretendiendo con base en DOS (2) PAGARÉS, mandamiento ejecutivo de pago a su favor y a cargo del mencionado demandado, el cual se libró conforme a lo pretendido, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. POR EL PAGARÉ 10990299333 (folios 2 a 4)

- a. Por la cantidad de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$34.631.979), por concepto del capital insoluto del pagaré.
- b. Por concepto de intereses corrientes, la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$131.518) causados desde el día 26 DE MARZO DE 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda, calculados a una tasa de interés del 11.25% efectivo anual.
- c. Por concepto de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionada en el literal a), calculados a partir de la fecha de presentación de esta demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, liquidados a una tasa máxima legal permitida.

2. POR EL PAGARÉ SIN NUMERO (fl. 5)

- a. Por concepto del capital del pagaré por la cantidad de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.829.397).
- b. Por concepto de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionada en el literal a), calculados a partir 22 DE MARZO DE 2019, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, liquidados a una tasa máxima legal permitida

Dicha demanda que resultó admitida al abogado JUAN CAMILO COSSIO COSSIO como profesional representante de la sociedad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL S.A.S., endosataria en procuración de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S, a la vez endosataria de BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8 en contra del señor JUAN CARLOS CAÑAS AGUDELO para ser acumulada al ejecutivo ya referido promovido por el señor CARLOS MAURICIO ORTIZ SUÁREZ, se sustentó señalando y acreditando que el señor JUAN CARLOS CAÑAS AGUDELO suscribió el pagaré número 10990299333 el día 8 DE JUNIO DE 2016 a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la cantidad de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$42.279.919); que los pagos parciales efectuados por el deudor se aplicaron de conformidad con las normas legales de imputación de pagos, quedando un saldo insoluto por la cantidad de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL

NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$34.631.979); que en el citado pagaré, se pactó como tasa de interés remuneratorio, la del 11.25%, razón por la que el demandado adeuda por este concepto la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$131.518), causados desde el día 26 DE MARZO DE 2019, fecha en la que debió pagar la cuota correspondiente y hasta la fecha de presentación de la demanda; que de acuerdo con las normas vigentes a partir de la presentación de la demanda se deben liquidar los intereses a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá éste último como interés de mora; que en el pagaré se pactó la aceleración del plazo, cuando el inmueble hipotecado fuere perseguido judicialmente por un tercero, encontrándose actualmente embargado dentro del proceso promovido por CARLOS MAURICIO ORTIZ este despacho judicial, radicado 2017-00574; que no obstante se hace uso de la cláusula aceleratoria del plazo desde la presentación de la demanda, conforme lo dispuesto en ley 546 del 23 de diciembre de 1.999, en su artículo 19 en concordancia y en cumplimiento al Art 431 del Código General del Proceso; que adicional al pagaré antes citado, JUAN CARLOS CAÑAS AGUDELO suscribió el pagaré SIN NUMERO el día 25 DE FEBRERO DE 2016 a favor de BANCOLOMBIA; que se hace uso de la cláusula aceleratoria del plazo desde la presentación de la demanda en cumplimiento al Art. 431 del CGP, por un valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.829.397); que en el contrato de Convenio de Vinculación de Persona Naturales consagró que el BANCO además de los eventos de aceleración del plazo previstos en la Ley o en los documentos, contratos o títulos de deuda respectivos, podrá llenar el pagaré en cualquiera de los siguientes casos: 1) Si los bienes del Girador o uno cualquiera de los giradores son embargados o perseguidos por cualquier persona en ejercicio de cualquier acción(...), por lo que procedió al diligenciamiento del título valor, conforme a lo convenido por las partes al encontrarse los bienes del deudor embargados; que COLPATRIA S.A, realizó endoso en propiedad y sin responsabilidad de la garantía hipotecaria en el presente proceso a favor de BANCOLOMBIA S.A. conforme a lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 596 de 1999 modificado por el art 38 de la ley 1537 de 2012 y art 1964 del Código Civil; que tal garantía consta en escritura pública No. 212 del 28 DE ENERO DE 2011 de la Notaría DIECISEIS del Círculo de MEDELLIN, mediante la cual el deudor

garantiza todas las obligaciones derivadas de los títulos valores que se acompañan a la presente demanda, mediante hipoteca abierta, de primer grado, sobre los inmuebles cuya venta se persigue, gravamen inscrito en los folios de matrícula inmobiliaria número (s) 001- 690253; 001-690224, 001-690225 en los que aparece que su propietario es el demandado; que los títulos Valores base de la demanda fueron legalmente otorgado y aceptados por el demandado y contienen de acuerdo al Artículo 422 del C.G.P., obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar una suma líquida de dinero y los intereses de mora que legalmente le correspondan; y que el inmueble hipotecado y perseguido dentro del presente proceso está ubicado en la CALLE 25BSUR #45-50 APTO 502 , PARQUEADERO Y UTIL 53 Y 54 de la ciudad de ENVIGADO, y se encuentra debidamente alinderado e identificado en la escritura pública No. 212 del 28 DE ENERO DE 2011 de la Notaría DIECISEIS del Círculo de MEDELLIN respectivamente, cuya primera copia anexó.

Pues bien:

Con relación a esta demanda acumulada, es preciso anotar delantadamente que la ejecución debe seguir adelante para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, toda vez que contra éste no se propusieron excepciones por lo que le resulta perfectamente aplicable la norma del artículo 440 del Código General del Proceso en cuanto señala que “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, ...el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

No ocurrirá lo mismo con respecto a la demanda inicial ya que superado el trámite legal correspondiente, incluido el llamado a otros acreedores con título de ejecución se tiene que estos no se hicieron presentes a raíz del concurso suscitado con la acumulación.

Así, para definir lo atinente a las excepciones propuestas se hace necesario entrar en las siguientes...

CONSIDERACIONES:

I. PRESUESTOS PROCESALES:

Se observan cumplidos los presupuestos de validez del proceso por ausencia de circunstancias determinantes de nulidad de la actuación, se repite, e igualmente están acreditados los presupuestos de conducción eficaz del proceso al pronunciamiento de sentencia de mérito, por ausencia de circunstancias frente a las cuales el juzgador debe declarar su inhibición para emitir ese pronunciamiento.

II.- EL TITULO EJECUTIVO.

El título ejecutivo, es el anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84-5 del Código General del Proceso, que tratándose del proceso de ejecución sin garantía real, como es el caso del que se hace valer con la demanda inicial, encuentra especial mención en el art. 430 ibídem, para que se le analice a luz de la norma general del art. 422 de la misma obra, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título y se profiera cuando sea del caso, el mandamiento de pago hasta donde el mérito alcance.

De lo anterior surge con entera claridad que el mandamiento ejecutivo debe proferirse por el juez cuando el documento allegado con la demanda muestre las condiciones de título valor, sin que pueda dejar de hacerlo cuando lo que enseñe dicha demanda sea, simplemente, título ejecutivo, entendiendo que cuando una determinada obligación está a favor del demandante y a cargo del demandado, todo título valor que dé cuenta de ella es título ejecutivo como también lo es todo documento que reúna las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que según esta norma la ejecutabilidad de las obligaciones requiere demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador, siendo las primeras (las de forma), las que exigen que se trate de un documento o de varios documentos que conformen unidad jurídica, en todo caso que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o de una sentencia de condena a lo que también APLICA A LAS OBLIGACIONES RECONOCIDAS MEDIANTE CONCILIACIÓN (Art. 306 Código

General del Proceso) y, las segundas, las que atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, contractual o judicial aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Para la apreciación de esas calidades, ha señalado la doctrina que por EXPRESA debe entenderse la obligación que aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento o documentos que contienen la obligación, debe constar en forma nítida el “crédito - deuda”, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, “faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta”.

Con respecto a la CLARIDAD se dice que para que se cumpla ese requisito la obligación debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y, la última cualidad para que la obligación sea ejecutable, es que sea exigible, es decir, que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni a condición, previo requerimiento.

Como se dijo en la narración, con la demanda original y como título ejecutivo se allegó el documento cuestionado, intitulado LETRA DE CAMBIO que aunque ya se dijo cumple con las exigencias de los artículos 621 y 713 del Código de Comercio no es tal por lo que se dirá más adelante al irrumpir en el campo de las excepciones, pues se hace necesario revisar las constataciones con las que la ligera apreciación para proferir el mandamiento de pago concluyó que ese documento salía incólume como título ejecutivo y conforme a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así porque en tal sentido advierte reiterativamente la jurisprudencia nacional que para proferir sentencia no se puede descartar la posibilidad de que el juzgador de instancia analice el título adosado al proceso y, por esa senda, defina si le asiste o no razón al ejecutado al proponer su defensa, tema sobre el cual ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“(...) [E]n los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que ‘la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la preliminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P. Civil¹ (...)”² (hoy 422 del CGP).

Por esa razón y por el imperativo legal contenido en los artículos 280 y 282 del Código General del Proceso que imponen no solo decisión expresa sobre las excepciones sino reconocer aún oficiosamente en la sentencia los hechos probados que tal cosa constituyan se hace necesario no propiamente un nuevo análisis de requisitos formales proscrito por el artículo 430 ibídem, sino el verdadero análisis que permita concluir si el documento allegado como base para el recaudo se puede seguir considerando como suficiente para apoyar el mandamiento ejecutivo que con fundamento en él se libró o si es preciso determinar que por otras circunstancias no expuestas en principio y que por lo tanto no estuvieron desde un comienzo al alcance del juzgador, le ofrecen a la parte accionada alguna alternativa que aniquile la prueba que ab-initio se mostró como evidente, entendiendo, como tiene que ser, que toda excepción se estructura con base en hechos distintos de los que sustentan las pretensiones.

II.- LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS:

¹ Hoy artículo 422 del Código General del Proceso.

² CSJ sentencia de 8 de noviembre de 2012, exp. 02414-00, reiterada el 15 y 28 de febrero de 2013, exp. 00244-00, 00245-00.

Como lo tiene dicho la doctrina, excepciones perentorias son las que se oponen a las pretensiones del demandante, bien porque el derecho alegado en que se basan nunca ha existido, o porque habiéndolo sido en algún momento se presentó una causa que determinó su extinción, o también, cuando no obstante que sigue vigente el derecho, se pretende su exigibilidad en forma prematura por estar pendiente un plazo o una condición.

Como está visto, las excepciones de mérito que propuso el señor apoderado del demandado JUAN CARLOS CAÑAS AGUDELO, aluden todas a la INEXISTENCIA DE LA DEUDA, en RESUMEN por NO ser éste el suscriptor del título valor base del recaudo, lo que su defensor traduce en FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, porque según él su defendido fue suplantado y desde ese punto de vista TACHA DE FALSEDAD el título, a lo que se agrega falta de claridad por cuanto la LETRA DE CAMBIO nació vencida, con fecha de vencimiento anterior a su creación en su texto no aparece el beneficiario; y, también, por inexistencia del negocio causal y carencia de los requisitos que debe contener ese título valor.

Como es fácil deducirlo en este caso se trata con las propuestas a nombre del demandado, indudablemente, de excepciones tendientes a determinar que el derecho alegado nunca ha existido y en efecto aparece en forma indiscutible la imposibilidad de que el demandado se haya obligado a pagar la determinada suma de dinero a que alude el documento aportado con la demanda como título ejecutivo antes de la creación del mismo, por lo menos para la CLARIDAD que ese título ejecutivo respecto de la constitución de la obligación, a lo que se agrega que en efecto, al no aparecer en su texto el nombre del beneficiario no puede hablarse de que contenga una mención del derecho que incorpora.

No se requiere ahondar en elucubraciones para concluir que esa realidad del texto de la supuesta LETRA DE CAMBIO le resta esa calidad porque es clara la norma del artículo 671 del Código de Comercio en señalar que además de los requisitos que establece el Artículo 621 de ese mismo ordenamiento, la LETRA DE CAMBIO debe contener, entre otros, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero y la FORMA DE VENCIMIENTO que se supone hace relación a una fecha venidera en el momento de su creación.

Lo anterior se infiere de lo previsto en el artículo 673 del C. de Co teniendo en cuenta que según esa norma, como lo señala el señor apoderado del demandado, al crear una letra de cambio se pueden fijar distintas formas o posibilidades de vencimiento, para las que se contemplan las siguientes:

1. A la vista.
2. A un día cierto, sea determinado o no.
3. Con vencimientos ciertos sucesivos.
4. A un día cierto después de la fecha o de la vista

Partiendo de esa premisa se tiene como inferencia que el documento acompañado a la demanda y del que se adujo su calidad de TITULO VALOR no puede ser considerado como tal ya que si se dejó plasmada una fecha de vencimiento anterior a su creación no concretó una de las formas de vencimiento legalmente establecidas y por consiguiente no contiene uno de los requisitos esenciales de ese título valor que, valga decirlo es eminentemente de contenido crediticio, requisito que la ley no suple como diríase de algunos que menciona el artículo 621 del C. de Co., razón por la cual no goza de los atributos que la ley comercial confiere a los bienes mercantiles de esta índole, entre otras, la legitimación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora como el de transferir por endoso, exigir el pago de las sumas de dinero allí contempladas, sentido en el cual es clara la disposición del artículo 620 del estatuto de los comerciantes cuando señala que los DOCUMENTOS y los ACTOS a que se refiere el TITULO III del estatuto mercantil, “...SÓLO PRODUCIRÁN LOS EFECTOS EN ÉL PREVISTOS CUANDO CONTENGAN LAS MENCIONES Y LLENEN LOS REQUISITOS QUE LA LEY SEÑALE, SALVO QUE ELLA LOS PRESUMA”.

Así, con el agregado de la norma según el cual la omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto, razón le asiste a la parte demandada al aludir la LITERALIDAD que para el caso determina inexigibilidad o inejecutabilidad por no tratarse de título valor que se presuma auténtico según el artículo 244 del Código General del Proceso, para lo que se debe tener en cuenta, además, que no incorpora la mención del derecho en correlatividad con el ejecutante y, lo más importante, el documento ha sido tachado de falso en forma cuando menos demostrable que no proviene de quien se señala como deudor, a través del dictamen pericial aportado por esa parte demandada

en cuanto determina que la firma NO CORRESPONDE al demandado, que no es su ejecutante; que no es su confeccionista; que no es de su puño y letra y que ello en grafología se denomina SUPLANTACIÓN DE FIRMA que ocurre cuando una persona sustituye a otra u ocupa ilegalmente con malas artes el lugar de otra para obtener un provecho ilícito, siendo por consiguiente el título valor simulado, amañado, adulterado, falsificado, inauténtico, obedeciendo en opinión de tratadistas grafólogos a IMITACIÓN DE FIRMA POR ASIMILACION.

Contra esa prueba la parte demandante no hizo valer ninguna prueba conforme a lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso y se limitó a pedir que fuera este despacho el que la decretara cuando dicha norma señala que la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

Desde luego que, aunque no está probado que con el demandante CARLOS MAURICIO ORTIZ SUAREZ se trate de autor o coautor de delitos FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, USO DE DOCUMENTO FALSO o FRAUDE PROCESAL según la instrucción penal que debe adelantarse por iniciativa del aquí demandado de acuerdo a lo que le conste o pueda probar en contra de dicho demandante o de terceros, lo que sí es claro es que el señor ORTIZ SUÁREZ, como viene de lo dicho, no está legitimado para accionar por esta vía ejecutiva, así lo esté la entidad que acumuló contra la que no se dedujo excepción alguna y, en últimas, también está probada la falta de claridad del documento en el que se quiso soportar la ejecución, de todo lo cual se ha deducido esa falta de legitimación en la causa, entendiendo que si ese documento no tiene la calidad de TITULO VALOR sus deficiencias deparan o demuestran que carece del atributo que permita ser tenido como título ejecutivo.

Entonces, aunque se trate de un reexamen del TITULO EJECUTIVO que como tal se presentó sin ser tal cosa a favor del demandante señor CARLOS MAURICIO ORTIZ SUÁREZ, reconociendo, inclusive, que cuando se profirió el mandamiento de pago el estudio no fue lo suficientemente profundo, pues, justo es reconocer que no se advirtió su vencimiento anterior a su creación, ni la inexistencia de beneficiario, hay que admitir, como viene de lo dicho, que este despacho se equivocó al considerar equivocadamente que dicho documento se encontraba ajustado a la ley comercial y que se trataba de

obligación clara, expresa y exigible, cuando queda dicho que en estricto sentido no era así porque faltaban requisitos consagrado en el artículo 671 del Código de Comercio atinentes a LA ORDEN DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, el nombre del beneficiario para consagrar a plenitud el derecho que se incorporaba; y, la FORMA DE VENCIMIENTO. En esas condiciones se pasó por alto que el supuesto título aducía de la CLARIDAD que debe asistir a todo título ejecutivo.

Precisamente sobre la claridad, valga precisarlo ahora, es una condición que en este caso y como está dicho, demerita el título valor, el cual se observa empañado de tal manera que también se advierte ahora que puestos sobre el tamiz los defectos de la base del recaudo que este despacho no advirtió en el momento de proferir el mandamiento de pago, deben prosperar las excepciones de mérito propuestas, todas derivadas de las circunstancias destacadas y según las cuales se advierte ahora que desde un principio el mandamiento de pago estaba soportado por un documento que mostraba esos defectos, lo que desdibuja la inicial apreciación del mismo como TÍTULO VALOR LETRA DE CAMBIO y como documento que pueda soportar la orden de seguir adelante con la ejecución, además por la tacha de falsedad que con posterioridad se puso en evidencia.

Vanamente puede alegarse, como lo viene haciendo el señor apoderado de la parte actora, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso los requisitos formales del título ejecutivo sólo pueden discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, pues, aparte de lo ya expresado sobre el deber que al juez le está impuesto, de revisar en la sentencia los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo, desde la misma perspectiva cabe observar, sin que lo expuesto antes resulte disonante o contradictorio, que al existir contradicción entre la norma que invoca el apoderado del ejecutante y el artículo 784 del C. de Co que autoriza en su numeral 4° la proposición de la excepción de mérito que se funde en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no sule expresamente existe una palmaria contradicción entre estas dos normas, toda vez que la última de ellas consagra como mecanismo procesal para atacar la omisión de los requisitos formales del título valor las excepciones de fondo, y la otra, el recurso de reposición, sentido en el cual, al no estar

derogada aquella, conforme al artículo 5 de la Ley 57 de 1887 “la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general” y en concepto de la Corte Constitucional acerca de este principio de interpretación de las normas cuando una norma está caracterizada por una mayor especialidad que otra, aquella prevalecerá así no se trate de norma posterior, en este caso si la regulación del CGP hace referencia al proceso ejecutivo en general, mientras que la del C. de Co. lo hace específicamente cuando se ejerce la acción cambiaria como lo ha señalado el profesor Luis Guillermo Acero, las excepciones de mérito resultan ser mecanismo procesal adecuado para atacar la omisión de los requisitos formales de un título valor en el trámite de un proceso ejecutivo.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: SE DECLARA la PROSPERIDAD de las EXCEPCIONES, PROPUESTAS por el demandado JUAN CARLOS CAÑAS AGUDELO, por intermedio de su mandatario judicial, exclusivamente frente al mandamiento ejecutivo de pago proferido por este despacho el día 17 de noviembre de 2017, a favor del señor CARLOS MAURICIO ORTIZ SUÁREZ.

SEGUNDO: SE DECLARA, como consecuencia del anterior pronunciamiento la TERMINACIÓN de este proceso, EXCLUSIVAMENTE en lo que hace relación a la ejecución promovida por el señor ORTIZ SUÁREZ.

TERCERO: SE CONDENA al demandante CARLOS MAURICIO ORTIZ SUAREZ a pagar costas a favor del demandado JUAN CARLOS CAÑAS AGUDELO. Por la secretaría liquídense conforme a lo previsto en el artículo 446 y concordantes del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR que no hay lugar a impartir condena al pago de perjuicios por cuanto no se encuentran acreditados a fin imponer la misma en concreto tal como lo señala el artículo 283 del Código General del Proceso-

QUINTO: ORDENAR que la ejecución continúe exclusivamente en lo que hace relación a la ejecución promovida por BANCOLOMBIA S.A., efecto para el cual SE DECRETA el remate y el avalúo de los bienes embargados, una vez secuestrados, para que con su producto se paguen las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el día 13 de junio de 2019, así:

1. POR EL PAGARÉ 10990299333 (folios 2 a 4)

- a. Por la cantidad de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$34.631.979), por concepto del capital insoluto del pagaré.
- b. Por concepto de intereses corrientes, la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$131.518) causados desde el día 26 DE MARZO DE 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda, calculados a una tasa de interés del 11.25% efectivo anual.
- c. Por concepto de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionada en el literal a), calculados a partir de la fecha de presentación de esta demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, liquidados a una tasa máxima legal permitida.

2. POR EL PAGARÉ SIN NUMERO (fl. 5)

- a. Por concepto del capital del pagaré por la cantidad de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.829.397).
- b. Por concepto de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionada en el literal a), calculados a partir 22 DE MARZO DE 2019, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado, liquidados a una tasa máxima legal permitida.

SEXTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito que cobra BANCOLOMBIA S.A. conforme a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: CONDENAR al demandado al pago de las costas en lo que concierne a la demanda de acumulación. Practíquese la liquidación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. 110
Medellín, a/m/d: 2021-07-14

Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.